

en coordinación con las comisiones ordinarias de Presupuesto I y II del Congreso Nacional.

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil once.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 23 de junio de 2011.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.

WILLIAM CHONG WONG

Poder Legislativo

DECRETO No. 65-2011

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la formación y capacitación de los recursos humanos en los diversos campos de la realidad educativa nacional, requiere a favor de los ciudadanos que carecen de los recursos económicos necesarios, la dotación de los mismos mediante la concesión de créditos educativos, al tenor de procedimientos viables que garanticen el retorno del crédito y la superación individual en aquellas áreas que demanda la realidad nacional.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ley No. 397, de fecha 8 de Noviembre de 1976, se emitió la Ley del Instituto de

Crédito Educativo (EDUCREDITO), la cual después de treinta y cinco (35) años de vigencia, no responde a las inquietudes imperantes de nuestra época, que demanda la vinculación directa de la acción educativa con el entorno que requiere el desarrollo económico y social de la Nación.

CONSIDERANDO: Que es prioridad del Gobierno de la República lograr que la educación sea el fundamento para la construcción del desarrollo económico y social del país, siendo la Secretaría de Estado del Despacho Presidencial quien asiste al Presidente de la República en la función, gestión y sus instancias coordinadoras, programas y proyectos, enmarcados dentro del Plan de Nación y Visión de País.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Congreso Nacional, crear, decretar, reformar, derogar e interpretar las leyes.

PORTANTO,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar los Artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Decreto Ley No. 397, de fecha 8 de noviembre de 1976, contenido de la **LEY DEL INSTITUTO DE CRÉDITO EDUCATIVO (EDUCREDITO)**, los cuales deberán leerse así:

ARTÍCULO 1.- El Instituto de Crédito Educativo (EDUCREDITO), es un organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá duración indefinida.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS
Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956
Administración: 2230-3028
Planta: 2230-6767

CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 2.- El Instituto se regirá por la presente Ley, sus Reglamentos, las Resoluciones que emita la Junta Directiva y por las demás leyes del país en lo que le fueren aplicables.

ARTÍCULO 3.- El domicilio del Instituto será la Capital de la República, pudiendo establecer oficinas regionales, cuando así lo disponga la Junta Directiva.

ARTÍCULO 4.- El Instituto tendrá como fines y objetivos principales:

- a) Financiar a través de becas y créditos educativos la realización de estudios dentro y fuera del territorio nacional, con base en los programas educativos que garanticen una adecuada formación profesional, técnica o docente, y la utilización racional de los recursos humanos del país para acelerar su desarrollo económico y social, en aquellas áreas que demande la realidad nacional;
- b) Promover y fomentar la capacitación científica, tecnológica y profesional de los hondureños de escasos recursos económicos, dándole prioridad a la juventud;
- c) Derogado;
- ch) Cooperar en el estudio de las necesidades de capacitación profesional, técnica y de mano de obra que requiera el país, en coordinación con el Sector Público y Privado;
- d) Derogado; y,
- e) Administrar dentro de sus fines, los recursos que pongan a su disposición, personas naturales o jurídicas de carácter público o privado, nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 7.- La Administración del Instituto, estará a cargo de:

- a) La Junta Directiva; y,
- b) La Dirección Ejecutiva.

ARTÍCULO 8.- La Junta Directiva es el órgano superior de deliberación y decisión de la Institución; estará integrada por siete (7) miembros:

- a) El Secretario de Estado en el Despacho de la Juventud, quien lo presidirá;
- b) El Secretario de Estado del Despacho Presidencial;
- c) El Secretario de Estado en el Despacho de Educación;

- ch) El Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Social;
- d) El Secretario de Estado en el Despacho de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños;
- e) El Secretario Técnico de Planificación y Cooperación Externa; y,
- f) El Director Ejecutivo del Instituto, quien actuará como Secretario.

Actuarán como suplentes de los titulares de las instituciones indicadas sus respectivos sustitutos legales.

Los miembros de la Junta Directiva no devengarán dieta por las sesiones que asistan.

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Fijar la política general del Instituto;
- b) Aprobar el plan de trabajo y el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos;
- c) Nombrar Comités para la buena marcha de la Institución, en los cuales podrá delegar atribuciones específicas;
- ch) Aprobar los reglamentos necesarios para el logro de los objetivos del Instituto;
- d) Acordar la creación de las reservas que considere convenientes para la estabilidad financiera del Instituto;
- e) Aprobar o improbar las ampliaciones y las solicitudes de préstamos en los montos que le compete a la Junta Directiva conforme lo establecen los reglamentos del Instituto;
- f) Aceptar o no las herencias, legados y donaciones que se hagan a la Institución, así como los Fondos en Administración que se ofrezcan a la misma;
- g) Nombrar, remover o suspender al Director Ejecutivo; y a propuesta de éste, a los Jefes de División;
- h) Nombrar y separar al Auditor Interno de la Institución;
- i) Conocer y aprobar el informe anual, balance general y los estados financieros de la Institución; y,
- j) Resolver cualquier otro asunto a propuesta de la Dirección Ejecutiva orientada a obtener una mejor gestión

institucional para la consecución de los fines y objetivos de la Institución.

ARTÍCULO 10.- La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias al menos una vez por mes, y extraordinarias cuando el caso lo amerite, previa convocatoria del Director Ejecutivo, de su Presidente o cuando lo soliciten tres (3) de sus miembros.

El quórum para la celebración de las sesiones será de cuatro (4) miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 11.- La Administración del Instituto corresponderá al Director Ejecutivo quien será nombrado por la Junta Directiva; deberá ostentar Título Universitario y ser de reconocida probidad, con experiencia financiera y administrativa.

ARTÍCULO 12.- El Director Ejecutivo tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Dirigir la ejecución de las operaciones del Instituto y velar por la observancia de esta Ley, sus Reglamentos y Resoluciones de la Junta Directiva;
- b) Elaborar anualmente el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos, para su aprobación por parte de la Junta Directiva;
- c) Representar legalmente al Instituto;
- ch) Conferir y revocar poder previa autorización de la Junta Directiva;
- d) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los prestatarios;
- e) Nombrar, remover o suspender Jefes de Departamento, de Sección y al personal auxiliar que requiera la administración;
- f) Informar trimestralmente a la Junta Directiva de las operaciones de la Institución;
- g) Celebrar Contratos y convenios de acuerdo a la Ley de Contratación del Estado y Reglamento de Compras de la institución; y,
- h) Ejercer las demás funciones y facultades que le confiere esta Ley, sus Reglamentos y Resoluciones de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 18.- El patrimonio y recursos del Instituto estarán constituidos por:

- a) Las aportaciones del Estado;
- b) Las utilidades resultantes de sus operaciones;
- c) Las herencias, legados y donaciones que reciba;
- ch) Los fondos en administración que acepte y que provengan tanto del sector público como del privado;
- d) Los préstamos internos y externos que contrate para la realización de sus fines;
- e) Los fondos provenientes del descuento que su cartera; y,
- f) Cualesquiera otros bienes y valores que adquiera.

ARTÍCULO 19.- Los fondos del Instituto se destinarán al otorgamiento de préstamos y becas a los hondureños de recursos económicos insuficientes para su capacitación técnica, profesional o docente.

Los préstamos se otorgarán de acuerdo al Reglamento Especial que al efecto emita la Junta Directiva.

ARTÍCULO 20.- Al final de cada Ejercicio Fiscal se practicará la liquidación de las operaciones del Instituto. Los excedentes que se obtuvieren después de establecidas las reservas para la amortización de activos sujetos a depreciación, para créditos de dudoso reembolso, para prestaciones sociales y cualesquiera otras que acuerde la Junta Directiva para darle solidez a los activos, pasarán a incrementar el patrimonio del Instituto.

No obstante lo anterior, si las utilidades fueren superiores a los requerimientos del Instituto para financiar sus programas de crédito educativo, los excedentes se incorporarán en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

ARTÍCULO 21.- El control y vigilancia de las operaciones del Instituto corresponde a la Auditoría Interna, que depende de la Junta Directiva.

Independientemente de la acción fiscalizadora que compete al Tribunal Superior de Cuentas, la Dirección Ejecutiva podrá contratar auditores externos para realizar revisiones de sus cuentas, operaciones y la certificación de sus balances.

ARTÍCULO 22.- El Instituto estará exento del pago de toda clase de impuestos estatales y municipales.

ARTÍCULO 23.- Las donaciones o aportaciones anuales que hagan las personas naturales o jurídicas al Instituto, serán deducibles de sus ingresos brutos, para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de mayo de dos mil once.

ALBA NORA GÚNERA OSORIO
PRESIDENTA

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
SECRETARIO

JARIET WALDINA PAZ
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 23 de junio de 2011.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA JUVENTUD.

MARCO ANTONIO MIDENCE MILLA

Poder Legislativo

DECRETO No. 83-2011

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece en su Artículo 59, que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, y que todos tienen la obligación de respetarla y protegerla, para el alcance de su plena realización; asimismo señala en el marco de las declaraciones, derechos y garantías, en el Artículo Constitucional 119 "la protección especial por parte del Estado a la infancia, señalando que estas leyes son de orden público".

CONSIDERANDO: Que en el Código de la Niñez y la Adolescencia, contenido en el Decreto 73-96, de fecha 30 de Mayo de 1996, se define el esquema de protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, precisando los alcances

de éstos en materia de salud, educación, protección ante vulnerabilidades sociales, seguridad social, cultura, el respeto de su dignidad esencial, libertades y administración de justicia.

CONSIDERANDO: Que es conocido que los espacios, las edificaciones, mobiliario e instalaciones de los centros educativos públicos, comunitarios y privados en el área urbana y rural reflejan una serie de carencias que limitan fuertemente la función formativa integral de la niñez y en muchos casos, más bien se constituyen en factores de riesgo.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República determina en su Artículo 205 numeral 1), que corresponde al Congreso Nacional, crear, decretar, reformar, derogar e interpretar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA

La siguiente:

LEY SOBRE LOS ESTÁNDARES GENERALES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CENTROS EDUCATIVOS PRE-PRIMARIOS Y PRIMARIOS

ARTÍCULO 1.- FINALIDAD. Esta Ley tiene por finalidad, establecer los estándares generales aplicables a la construcción y funcionamiento de centros de educación pre-básica y básica, sus disposiciones son de orden público, obligatorio cumplimiento y se aplicarán a establecimientos educativos públicos, comunitarios y privados en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- COMPETENCIA GENERAL. Corresponde a la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, velar por la aplicación de las presentes disposiciones, haciendo asignación de responsabilidades en las unidades administrativas que administren los conceptos regulados por esta Ley.

ARTÍCULO 3.- REGULACIONES TÉCNICAS SANITARIAS, EDUCATIVAS, FORMATIVAS Y DE RECREACIÓN. Las regulaciones técnicas contemplados en este Artículo comprenden aspectos de orden sanitario, educativo, formativo y de recreación de los establecimientos educativos y tratan sobre los aspectos siguientes:

- 1) Áreas o espacios donde se ubiquen las instalaciones de los centros educativos;
- 2) Condiciones generales de las instalaciones, equipamiento y construcciones de los centros educativos; y,
- 3) Características de los espacios, las instalaciones y edificaciones de los centros educativos, según su uso actual y futuro.

Lo dispuesto en este Artículo se aplicará a cualquier tipo de centro educativo. En los centros educativos de tamaño pequeño se podrán incorporar varios elementos en una sola edificación o instalación, sin embargo no se obviará ninguno.

ARTÍCULO 4.- DE LAS ÁREAS Y ESPACIOS. Las áreas y espacios donde se ubiquen los centros educativos de